

Versión anonimizada

Traducción

C-583/22 PPU - 1

Asunto C-583/22 PPU

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de septiembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de junio de 2022

Acusado:

MV

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL)**

RESOLUCIÓN

[omissis]

de

29 de junio de 2022

en la causa penal

contra

MV, nacido el 21 de enero de 1958 en St. Chamond (Francia),

por violación especialmente agravada,

con intervención de:

Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof [Fiscal General ante el Bundesgerichtshof] [omissis],

la Sala Primera de lo Penal del Bundesgerichtshof ha resuelto, el 29 de junio de 2022:

[omissis] Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales, con arreglo al artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sobre la interpretación de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DO 2008, L 220, p. 32):

1) Habida cuenta del principio de igualdad de trato que se deriva del artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI y a la luz del artículo 3, apartado 5, de esa misma Decisión Marco, en el caso de que exista, en principio, una situación que permita conformar una pena global acumulando las condenas recaídas en Alemania y en otros países de la UE, ¿puede imponerse una pena por el delito cometido en el territorio nacional también en el supuesto de que la consideración ficticia de la pena impuesta en otro país de la UE haga que se supere la duración máxima admitida por el Derecho alemán para una pena global en el caso de las penas privativas de libertad de duración limitada?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

La consideración de la pena impuesta en otro país de la UE, prevista en el artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, ¿debe llevarse a cabo de modo que la desventaja resultante de la imposibilidad de proceder a una conformación *ex post* de la pena global —conforme a los principios de la acumulación de penas establecidos en Derecho alemán— debe especificarse y justificarse en concreto a la hora de determinar la pena por el delito cometido en el territorio nacional?

[omissis] [información sobre el procedimiento nacional]

Fundamentos:

- 1 La Sala Primera de lo Penal del Bundesgerichtshof debe resolver acerca del recurso de casación del acusado contra una sentencia del Landgericht Freiburg im Breisgau (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Friburgo de Brisgovia, Alemania) que lo condenó a una pena privativa de libertad de seis años por haber cometido una violación especialmente agravada.

I.

- 2 1. El procedimiento prejudicial se basa en los siguientes hechos, establecidos por el Landgericht:
- 3 a) El 10 de octubre de 2003, en torno a las 00.30 horas, en el recinto de la Universidad de Friburgo de Brisgovia (República Federal de Alemania), el acusado se apoderó a punta de cuchillo de una estudiante de veinte años y la llevó en un vehículo a una zona boscosa apartada. Allí, en el vehículo y durante varias horas, mantuvo relaciones sexuales anales y vaginales con ella contra la voluntad de esta. En torno a las 04.45, la estudiante logró huir.
- 4 b) El acusado es ciudadano francés. No tiene antecedentes en la República Federal de Alemania. En Francia tiene veinticinco antecedentes penales. Las cinco condenas que se exponen a continuación son posteriores al 10 de octubre de 2003, fecha en que se cometieron los hechos objeto del procedimiento. Se refieren a hechos cometidos por el acusado en Francia entre agosto de 2002 y septiembre de 2003.
- 5 El 30 de septiembre de 2004, el acusado fue condenado a dos años de privación de libertad por el Tribunal de grande instance Gueret (Tribunal de Primera Instancia de Gueret, Francia).
- 6 Mediante sentencia de 29 de febrero de 2008, la Cour d'assises du Loir-et-Cher en Blois (Tribunal Superior de lo Penal de Loir y Cher, Francia) impuso al acusado una pena privativa de libertad de quince años. En dicha pena se refundieron las otras condenas del acusado de 16 de mayo de 2008 por la Cour d'assises de Loire-Atlantique en Nantes (Tribunal Superior de lo Penal de Loira Atlántico, Francia) a una pena privativa de libertad de seis años y de 23 de abril de 2012 por la Cour d'appel de Grenoble (Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia) a una pena privativa de libertad de un año y seis meses.
- 7 La condena más reciente, a una pena privativa de libertad de otros siete años, fue impuesta al acusado el 24 de enero de 2013 por la Cour d'assises du Maine-et-Loire en Angers (Tribunal Superior de lo Penal de Maine y Loira, Francia).
- 8 c) El 20 de octubre de 2003, el acusado fue detenido en los Países Bajos en virtud de una orden de detención francesa y, tras cerca de siete meses de detención preventiva a efectos de extradición, fue entregado a Francia el 17 de mayo de 2004. Allí estuvo en prisión ininterrumpidamente hasta el 23 de julio de 2021. De las citadas penas privativas de libertad se cumplieron diecisiete años y nueve meses. Seguidamente, el acusado fue entregado a las autoridades alemanas. Se encuentra en prisión preventiva en la República Federal de Alemania desde el 23 de julio de 2021 en virtud de una orden de detención emitida por el Amtsgericht Freiburg im Breisgau (Tribunal de lo Civil y Penal de Friburgo de Brisgovia, Alemania) el 23 de julio de 2004.
- 9 2. Al establecer la pena, el Landgericht Freiburg im Breisgau tomó como punto de partida una pena [privativa de libertad] de siete años, que, en principio, es una pena adecuada en términos de culpabilidad, y, dado que no era posible

proceder a una conformación *ex post* de la pena global con las penas francesas mencionadas en la sección 1.1. b), aplicó una reducción de un año para compensar la desventaja que esto suponía. Partiendo de esta base, el Landgericht impuso en el caso que ha de resolverse una pena privativa de libertad de seis años.

- 10 3. Mediante su recurso de casación, el acusado impugna su condena y alega una infracción del Derecho material.

II.

- 11 La Sala considera que la respuesta a las cuestiones prejudiciales es necesaria para que pueda resolver el recurso de casación. Por ese motivo, se las plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero, para que se pronuncie con carácter prejudicial.

- 12 1. El siguiente marco jurídico es decisivo:

- 13 a) Derecho de la Unión

- 14 En el marco del Derecho de la Unión, para las cuestiones prejudiciales es pertinente el artículo 3, apartados 1 y 5, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, ya que establece las condiciones en las cuales se tienen en cuenta, con motivo de un proceso penal contra una persona en un Estado miembro, las condenas anteriores contra la misma persona por hechos diferentes (véase el artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI).

- 15 El artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco establece que se deben tomar en consideración las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional.

- 16 Si la infracción penal por la que se desarrolla el nuevo proceso se cometió antes de que la condena anterior se haya dictado o ejecutado por completo, a tenor del artículo 3, apartado 5, párrafo primero, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco no tendrá por efecto el de exigir a los Estados que apliquen su legislación nacional relativa a la imposición de sanciones, si la aplicación de dichas normas a las condenas extranjeras limitara al órgano jurisdiccional al imponer una sanción en el nuevo proceso. No obstante, los Estados miembros garantizarán que, en tales casos, sus órganos jurisdiccionales puedan tener en cuenta a otros efectos las condenas anteriores dictadas en otros Estados miembros (artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, de la Decisión Marco 2008/675/JAI).

- 17 Sería conveniente establecer el principio en virtud del cual todo Estado miembro ha de atribuir a una condena pronunciada en otro Estado miembro efectos equivalentes a los atribuidos a las condenas dictadas por sus órganos

jurisdiccionales nacionales con arreglo al Derecho nacional, ya se trate de efectos de hecho o de Derecho procesal o sustantivo según el Derecho nacional. La obligación de tener en cuenta condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros existe únicamente en la medida en que se tienen en cuenta las condenas nacionales anteriores con arreglo al Derecho nacional (considerando 5 de la Decisión Marco 2008/675/JAI).

- 18 b) Derecho nacional (alemán)
- 19 Las disposiciones pertinentes para la conformación de una pena global a partir de varias penas individuales están contenidas en el Strafgesetzbuch (Código Penal alemán; en lo sucesivo, «StGB») en los artículos 53 a 55.
- 20 El artículo 53 del StGB (Concurso real de delitos) establece en su apartado 1:

«1. Cuando una persona haya cometido varios delitos que sean juzgados a la vez y por ese motivo haya que imponer varias penas privativas de libertad o varias penas de multa, se impondrá una pena global.»
- 21 El artículo 54 del StGB (Conformación de la pena global) establece lo siguiente en sus apartados 1 y 2:

«1. Si una de las penas individuales es la prisión permanente, la pena global será la prisión permanente. En todos los demás casos, la pena global se forma incrementando la pena más alta que proceda imponer; en caso de penas de diferente naturaleza, se forma incrementando la pena que por su naturaleza sea la pena más grave. A tal efecto, el autor como persona y los diferentes delitos serán tenidos en cuenta en su conjunto.

2. La pena global no puede alcanzar la suma de las penas individuales. En el caso de las penas privativas de libertad de duración limitada, no podrá exceder de quince años, ni de setecientos veinte días-multa en el caso de la pena de multa.»
- 22 El artículo 55 del StGB (Conformación *ex post* de la pena global) establece en su apartado 1:

«1. Los artículos 53 y 54 también se aplicarán si una persona que ha sido condenada con carácter firme es condenada, antes de que la pena impuesta haya sido ejecutada, haya prescrito o haya sido objeto de remisión, por otro delito que haya cometido antes de la condena anterior. Tendrá la consideración de condena anterior la sentencia dictada en el procedimiento anterior en el que se pudieron examinar por última vez las apreciaciones de hecho subyacentes.»
- 23 2. La resolución del recurso de casación interpuesto por el acusado depende de la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales.
- 24 a) Sobre la primera cuestión prejudicial:

- 25 La posibilidad de imponer al acusado en Alemania adicionalmente otra pena privativa de libertad que se pueda ejecutar por la violación objeto del procedimiento —además de las penas impuestas en Francia— depende de la interpretación del principio de igualdad de trato aplicado a las condenas nacionales y a las impuestas en otros Estados miembros que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI («los mismos efectos jurídicos»), en relación con el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, de la Decisión Marco.
- 26 aa) Las penas de las condenas francesas descritas en la sección 1.1. b) admitirían, en principio, la conformación de una pena global si fueran tratadas como condenas alemanas y podrían haber sido juzgadas a la vez, pues la violación que ahora es objeto del procedimiento se cometió antes de que se impusieran las condenas francesas. En consecuencia, si se aplicara el Derecho penal alemán, habría que proceder a una conformación *ex post* de la pena global con arreglo al artículo 55, apartado 1, del StGB. A tenor del artículo 55, apartado 1, del StGB, el juez que conoce de los hechos debe conformar *ex post* una pena global en la sentencia si una persona que ya ha sido condenada definitivamente es condenada, antes de que la pena impuesta haya sido ejecutada, haya prescrito o haya sido objeto de remisión, por otro delito que admita la acumulación de penas. La aplicación del artículo 55 del StGB por parte del juez que conoce de los hechos es obligatoria si se cumplen los requisitos para ello (véase, entre muchas, Bundesgerichtshof, resolución de 7 de abril de 2020 — 3 StR 630/19, apartado 2, ECLI:DE:BGH:2020:070420B3STR630.19.0).
- 27 Sin embargo, a la hora de determinar la pena global privativa de libertad que ha de conformarse, habría que respetar la duración máxima de quince años prevista por el artículo 54, apartado 2, segunda frase, del StGB. Esto significa que, si bien se podría imponer una pena individual por la violación objeto del procedimiento, el resultado sería que, aunque se tuviera en cuenta esta pena individual, se mantendría una pena global (recién conformada) de quince años, de modo que no sería posible una ejecución adicional. La pena máxima privativa de libertad permitida por la legislación alemana, como pena de duración limitada, ya se habría alcanzado con la sentencia del 29 de febrero de 2008 de la Cour d’assises du Loir-et-Cher en Blois, que impuso una pena privativa de libertad de quince años.
- 28 Ahora bien, se descarta la acumulación con penas extranjeras para conformar una pena global porque, debido a la interferencia que implica en el carácter firme de la condena extranjera y en la soberanía de ejecución del Estado extranjero, ese tipo de acumulación de penas es inadmisibles por razones de Derecho internacional público (jurisprudencia reiterada; véase Bundesgerichtshof, resoluciones de 4 de julio de 2018 — 1 StR 599/17, apartado 5, ECLI:DE:BGH:2018:040718B1STR599.17.0, y de 23 de abril de 2020 — 1 StR 15/20, apartado 13, ECLI:DE:BGH:2020:230420B1STR15.20.0).

- 29 bb) Habida cuenta de la imposibilidad de conformar una pena global [en el caso de] una condena nacional y [de] otra de un país de la UE, el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI exige a los Estados miembros que garanticen que, con motivo de un nuevo proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otro Estado miembro por hechos diferentes, por un lado, se tomen en consideración en la medida en que sean tenidas en cuenta las condenas nacionales anteriores de conformidad con el Derecho nacional, y, por otro lado, que se les reconozcan efectos equivalentes a los atribuidos a estas últimas condenas, ya se trate de efectos de hecho o de Derecho procesal o sustantivo. Esto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, trata de evitar que el interesado reciba un trato menos favorable que si la condena penal anterior en cuestión hubiera sido una condena nacional (Tribunal de Justicia, sentencia de 15 de abril de 2021, C-221/19, apartados 49, 50, 57, 58, EU:C:2021:278; en este sentido también Tribunal de Justicia, sentencia de 21 de septiembre de 2017, C-171/16, apartado 26, EU:C:2017:710, y Tribunal de Justicia, sentencia de 5 de julio de 2018, C-390/16, apartado 28, EU:C:2018:532). Ahora bien, a tenor del artículo 3, apartado 5, párrafo primero, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco no tendrá por efecto el de exigir a los Estados que apliquen su legislación nacional [omissis] relativa a la imposición de sanciones si la aplicación de dichas normas a las condenas extranjeras limitara al órgano jurisdiccional al imponer una sanción en el nuevo proceso.
- 30 cc) En consecuencia, en opinión de esta Sala, la imposición de una pena por el delito objeto del presente procedimiento solo sería admisible si el artículo 3, apartado 5, párrafo primero, de la Decisión Marco 2008/675/JAI se interpretara en el sentido de que el principio de igualdad de trato regulado en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco no despliega sus efectos (tampoco) si una consideración ficticia de la pena impuesta en otro país de la UE diera lugar a que se superara la duración máxima de quince años prevista por el artículo 54, apartado 2, segunda frase, del StGB en el caso de la pena global privativa de libertad (de duración limitada). Sin embargo, tal interpretación no es obvia, ya que contravendría el enunciado fundamental del artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI y de las sentencias del Tribunal de Justicia anteriormente citadas, en la medida en que, en contra del principio de igualdad de trato allí previsto, fuera admisible superar la duración máxima de la pena establecida en el artículo 54, apartado 2, segunda frase, del StGB.
- 31 b) Sobre la segunda cuestión prejudicial:
- 32 En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la primera cuestión prejudicial, la otra cuestión prejudicial pertinente para que la Sala remitente pueda resolver es si la consideración de la pena impuesta en otro país de la UE, prevista en el artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, debe llevarse a cabo de modo que la desventaja resultante de la imposibilidad de conformar *ex post* una pena global ha de especificarse y

justificarse en concreto a la hora de determinar la pena por el delito cometido en el territorio nacional.

- 33 aa) A tenor del artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, los Estados miembros deben garantizar que, en los casos del artículo 3, apartado 5, párrafo primero, de la Decisión Marco, sus órganos jurisdiccionales puedan tener en cuenta a otros efectos las condenas anteriores dictadas en otros Estados miembros. Al transponer la Decisión Marco 2008/675/JAI al Derecho alemán, el legislador alemán no apreció que, por lo que respecta al artículo 3 de la Decisión Marco, hubiera necesidad de adaptar el Derecho nacional. La razón aducida para ello fue que el planteamiento de que las condenas extranjeras anteriores no pueden incluirse formalmente en la determinación de la duración de la pena (mediante la conformación *ex post* de la pena global), pero que, no obstante y en la medida de lo posible, el condenado no debe verse perjudicado por ello, se correspondía con la compensación por dureza excesiva practicada en Alemania por la jurisprudencia también en el caso de las condenas extranjeras anteriores [omissis].
- 34 Atendiendo a la jurisprudencia del Bundesgerichtshof recaída hasta la fecha en esta materia y a la que procede remitirse a tal efecto, la desventaja que se ocasiona debido a la imposibilidad de conformar *ex post* una pena global que incorpore condenas de otros países de la UE normalmente se tiene en cuenta, en el contexto de la determinación de la duración de la pena, mediante una compensación (no cuantificada) por dureza excesiva que queda a discreción del juez que conoce de los hechos (véase, recientemente, Bundesgerichtshof, resolución de 26 de enero de 2022 — StR 461/21, ECLI:DE:BGH:2022:260122B3STR461.21.0). A tal efecto, se considera, en definitiva, suficiente que el juez que conoce de los hechos tenga en cuenta la imposibilidad de conformar *ex post* una pena global —además de otros factores de determinación de la duración de la pena que deben tenerse en cuenta— como un elemento a favor del acusado a la hora de determinar la duración de la nueva pena.
- 35 bb) Sin embargo, esta jurisprudencia no tiene suficientemente en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del StGB y en la Decisión Marco 2008/675/JAI, pues existe el riesgo de que la compensación por dureza excesiva acabe como una mera fórmula vacía de contenido. Por lo tanto, la Sala considera que es pertinente para resolver y que precisa ser esclarecida la cuestión de si el artículo 3, apartados 1 y 5, de la Decisión Marco 2008/675/JAI debe interpretarse en el sentido de que la desventaja resultante de la imposibilidad de conformar *ex post* una pena global que incluya las penas de anteriores condenas en otros países de la UE y las penas impuestas por los tribunales nacionales debe especificarse y justificarse en concreto en cuanto a su extensión mediante la inclusión ficticia de la pena impuesta en otro país de la UE.
- 36 cc) La Sala opina que solo una compensación de la desventaja justificada y cuantificada de un modo comprensible hace justicia al contenido normativo del artículo 3, apartados 1 y 5, de la Decisión Marco 2008/675/JAI.

- 37 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la Decisión Marco 2008/675/JAI, tal como se ha expuesto en lo que antecede, se desprende que el modo en que se toman en consideración las condenas previas impuestas en otros países de la UE debe equipararse en la medida de lo posible al de las condenas previas nacionales. Para aproximarse lo más posible a la acumulación (también *ex post*) de penas, en el contexto de la cual, según el Derecho alemán, a partir de penas individuales específicamente cuantificadas se conforma una pena global, que también debe cuantificarse específicamente, incrementando la pena individual más elevada (artículos 54 y 55 del StGB), es necesario, en opinión de la Sala, señalar específicamente la desventaja resultante de la imposibilidad de conformar una pena global y deducirla de la nueva pena (global) que se imponga. Esta situación, reflejada en el artículo 55, apartado 1, primera frase, del StGB, también difiere significativamente de otros casos con situaciones cerradas (como las penas ejecutadas por completo), en los que la concesión de una compensación por dureza excesiva no cuantificada es suficiente porque la conformación de una pena global ya no es una opción.
- 38 Es cierto que, a diferencia de lo que sucede en los casos de condenas nacionales, en los casos de condenas en diferentes Estados la pena incluida en la pena global no desaparece como decisión sobre el fondo, ejecutable independientemente (véase Bundesgerichtshof, resolución de 26 de enero de 2022 — 3 StR 461/21, apartados 9 y siguientes, en particular el apartado 14, ECLI:DE:BGH:2022:260122B3STR461.21.0, que señala también que la Decisión Marco 2008/675/JAI no exige necesariamente la cuantificación específica de la compensación de la desventaja). Sin embargo, una justificación comprensible de la compensación y de su cuantificación parece ser indispensable por razones de transparencia, pero en particular por razones de revisabilidad, por parte del tribunal de casación, de la determinación de la pena como parte esencial de la decisión del juez que conoce de los hechos.
- 39 Esto también se ve respaldado, en particular, por el hecho de que la conformación de la pena global, como se desprende del artículo 54, apartado 1, tercera frase, del StGB, es un acto de individualización independiente, específico de la acumulación de penas (jurisprudencia reiterada; véase Bundesgerichtshof, resolución de 12 de noviembre de 2019 — 1 StR 415/19, apartado 3, ECLI:DE:BGH:2019:121119B1STR415.19.0; y sentencia de 24 de agosto de 2016 — 2 StR 504/15, apartado 20, ECLI:DE:BGH:2016:240816U2STR504.15.0, cada una con referencias adicionales). Este requisito no puede cumplirse simplemente considerando una compensación no cuantificada de la dureza excesiva como mero factor de determinación de la pena a favor del acusado, porque la cuantía determinada no es en absoluto comprensible y, por tanto, en última instancia, una parte decisiva de la decisión del juez que conoce de los hechos se sustrae al control por parte del tribunal de casación.
- 40 dd) A juicio de la Sala, el modo en que el juez que conoce de los hechos establece la compensación concreta queda a la discreción de dicho juez. Al determinar la nueva pena, puede considerar directamente, cuantificando la parte

que debe deducirse, el hecho de que una pena global no puede conformarse con la pena anterior o también puede partir de una «pena global ficticia» conformada teniendo en cuenta la pena extranjera y reducirla descontando la pena extranjera. Solo es preciso que realice una compensación adecuada y que la justifique y cuantifique de un modo comprensible en la motivación de la sentencia, comparable a la acumulación de penas en virtud de los artículos 54 y 55 del StGB.

- 41 ee) Al decidir sobre la individualización de la pena, el Landgericht no tuvo en cuenta que, al imponer una pena privativa de libertad de seis años, se superaba de hecho el límite máximo de una pena global privativa de libertad, fijado en quince años en la legislación alemana; además, no señaló ningún criterio adecuado acerca de cómo tuvo en cuenta las condenas en otros países de la UE de conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo segundo, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, por lo que parece cuestionable que se haya observado suficientemente lo que el Derecho de la Unión exige.
- 42 c) La interpretación de la Decisión Marco 2008/675/JAI corresponde únicamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hasta ahora no se ha pronunciado sobre esta cuestión, por lo que no hay un «acte éclairé». La interpretación tampoco se impone con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna en el sentido de un «acte clair» (véase, sobre los requisitos de la evidencia, Tribunal de Justicia, sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, CILFIT, Rec. 1982, p. 3415, EU:C:1982:335).
- 43 [omissis] [información sobre el procedimiento nacional]

III.

- 44 La Sala solicita que se dé prioridad a esta petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto. Las cuestiones prejudiciales son pertinentes para la resolución de un procedimiento penal pendiente, en el que rige en particular el derecho del acusado que se encuentra en prisión preventiva a que se resuelva el caso en un plazo razonable, derecho que se deriva del artículo 5, apartado 3, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).
- [omissis] [información sobre la formación del órgano jurisdiccional remitente y acerca de la instancia inferior]